

quizás no haya hecho reflexión sobre el mismo, lo que no es ciertamente necesario; y además también porque en la duda *omne factum praesumitur recte factum* (1).

§ 2.º — DE LA CONFESIÓN

47. Principios. — I. La confesión sacramental es una acusación de los pecados cometidos después del Bautismo, hecha á sacerdote aprobado, para obtener la absolución. De lo que se sigue: *que* no es una indiferente narración sino una humilde manifestación de los propios pecados; *que* debe ser hecha á un sacerdote aprobado para recibirla; *que* debe ser hecha en orden á obtener la absolución, para ser sacramental, porque el Sacramento se completa con la absolución, y esto no porque toda acusación sacramental deba obtener inmediatamente después la absolución, ya que puede el sacerdote diferirla ó negarla por justos motivos, sino porque no debe ser hecha más que mirando á ésta, debiendo formar con la misma absolución un todo formal.

II. En cuanto á la obligación de confesar los pecados, debe advertirse para la práctica, *que* se deben confesar todos los pecados ciertamente mortales, ciertamente cometidos y ciertamente no confesados; *que* no hay obligación de confesar los pecados dudosamente cometidos ó dudosamente mortales (que es lo mismo), sea la duda positiva ó negativa, porque verdaderamente no se puede decir que de estos pecados que permanecen inciertos después de suficiente examen, se tenga conciencia, como quiere el Trid., *ses. XIV, c. 5*, ya que la conciencia es un juicio prácticamente cierto, mientras que la duda es una suspensión de juicio (S. A. 473-6; Gur., II, 481); *que* se deben confesar los pecados mortales ciertamente cometidos, pero inciertamente confesados, esto es, en la duda de no haberlos confesado, sea la duda positiva ó negativa, porque siendo cierta la obligación de confesar todos los pecados mortales y siendo incierto el cumplimiento, permanece en pie la misma obligación (S. A. 477; Gur., II, 479);

(1) Larraga, *l. c.*, dom. 28; Scav., III, 292; Marc., 1680. *Vindic. Alphons.*, 2 ed., p. V, q. 6, a. 4; Lehmk., II, 292 y 298.

que en la práctica se debe, por regla general, exhortar á los fieles á confesar todos los pecados, aun los dudosos con duda positiva ó negativa, pues ayuda mucho á la tranquilidad de la conciencia.

III. El precepto divino de la confesión *obliga in articulo mortis*, en grave peligro de la vida y en el probable peligro de no poder confesarse más; porque en tales casos debemos usar de los remedios necesarios por precepto divino; *obliga* en la vida, á lo menos una vez al año, á cualquier bautizado que tenga un pecado mortal; sea porque Cristo Nuestro Señor dejó á la Iglesia determinar este precepto y ésta fijó un tiempo para cumplirlo, sea también porque resultaría increíble que, habiendo Cristo establecido este *remedium vitae*, como dice el Tridentino, no hubiese querido obligar al pecador á usarlo para librarse del peligro de condenación, esperando confesarse á la hora de la muerte (S. A. 662-3; Scav., III, 297); *obliga*, á veces *per accidens*, por ejemplo, cuando es necesario confesarse para superar una tentación que no se pudiese superar con otros medios, ó para recibir la Eucaristía ú otros Sacramentos de vivos, ó bien administrar cualquiera Sacramento, ó por fin, para reconciliarse con Dios, no pudiendo tener contrición perfecta; *no obliga* ciertamente al momento de haber cometido un pecado, ya porque es un precepto afirmativo que obliga siempre, pero no en todo instante (*semper sed non pro semper*), ya porque en ningún lugar se encuentra declarada esta obligación (1); *no obliga* nunca á quien no ha pecado mortalmente (S. A. 667).

IV. El precepto eclesiástico de la confesión *no obliga* á quien no tiene pecados mortales, porque el precepto eclesiástico no puede obligar más que el divino; *obliga* aquél una vez al año; *obliga* á todo aquel que ha llegado á la edad de la discreción; *obliga* de primera intención, al año; de segunda intención, cuanto antes; así que, quien dentro del año no ha satisfecho al precepto, debe cumplirlo cuanto antes, por-

(1) S. Th., *Suppl.*, q. 6, a. 5; Scav., III, 297. Ni aun el peligro de olvidar alguna culpa grave obliga á confesarse en seguida, porque por una integridad *material*, que puede omitirse por un justo motivo, sería duro imponer un medio extraordinario.

que este precepto no está ligado al año para circunscribir la obligación (*ad finiendam*), sino para estimular al cumplimiento (*ad urgendam*). Y si bien, dice San Alfonso, la sentencia contraria de San Antonino, de que la obligación está de tal manera circunscrita al año, que acaba con él, no es de despreciar, no obstante, en la práctica, no debe seguirse, cuando menos por contraria al sentimiento universal de los fieles y á la costumbre, la cual, á falta de otro, ha aclarado y determinado así la ley (S. A. 297, 668; D'Ann. III, 264). Nótese, empero, que no se cumple con el precepto de la Iglesia, ni con una confesión sacrilega, ni con una confesión simplemente nula, ni con una confesión no seguida de absolución (Gouss., II, 414).

V. La condición ó dote ó cualidad esencial de la confesión, como *acusación material*, es la sinceridad. La sinceridad es la fiel exposición de los pecados que se han de decir de necesidad, tal como se hallan en la conciencia; por lo cual la sinceridad comprende dos cosas: la *integridad*, que es la acusación total de los pecados mortales no confesados debidamente todavía, y la *sencillez*, que consiste en confesar los pecados sin aumentarlos, ni disminuirlos, ni exagerarlos, ni acompañarlos ó sobrecargarlos de inútiles ó superfluas declaraciones. He dicho como *acusación material*, porque, como acusación formal, además de la sinceridad requiere esencialmente ser *dolorosa*, como ya he declarado.

VI. Cuanto á la integridad, he aquí la norma que hay que seguir: *Primero*, es, ó material, que consiste en la acusación de todos los pecados mortales de los cuales el penitente se acuerda y no ha confesado aún debidamente; ó formal, que consiste en acusar todos los pecados mortales que de presente puede y debe confesar. *Segundo*, es absolutamente necesaria, porque de otra manera no puede formarse recto juicio ni guardar equidad al señalar la debida penitencia. *Tercero*, de regla ordinaria, según la institución del Sacramento, debe procurarse la integridad material siempre que se pueda. *Cuarto*, á falta de integridad material, basta y se requiere siempre la formal ó moral. *Quinto*, se debe suplir lo

que falta á la integridad material de la confesión tan pronto se pueda, en la subsiguiente confesión (S. A. 465, 469).

VII. La integridad formal basta en los casos siguientes: *Siempre* que haya imposibilidad física de confesarse de todos los pecados mortales conocidos, esto es, cuando un obstáculo material impide confesarse íntegramente, como al moribundo la privación del uso de la lengua. *Siempre* que haya imposibilidad moral, esto es, alguna razón legítima que impida confesarse íntegramente, lo que puede suceder *cuando* el penitente ó el confesor están amagados de un peligro de muerte, caso de querer confesar todos los pecados; *cuando* se tema grave daño propio ó ajeno, espiritual ó corporal; *cuando* algún pecado ó circunstancia no pueda confesarse sin violar el sigilo sacramental. La razón es porque nadie está obligado á hacer lo que es física ó moralmente imposible. Mas para que uno esté dispensado de la integridad material por la imposibilidad moral, se requieren estas condiciones, á saber: *que* se omitan solamente aquellos pecados que no se pueden declarar sin grave *incommodo* y no los demás; *que* este *incommodo* moral sea real, no imaginario; *que* no se pueda fácilmente hallar otro confesor; *que* la confesión sea de presente necesaria ó grandemente útil (S. A. 489-90; Scav., III, 397).

VIII. La integridad material requiere ciertamente que se declaren aún las *especies* ínfimas del pecado; el *número* de los pecados; las *circunstancias* que mudan la especie ó la agravan al infinito, esto es, que en absoluto quitan la malicia del pecado, ó le convierten de mortal en venial, como quien hubiese comido de carne en día de abstinencia sin saberlo. La razón de ello es porque sin expresar la especie no se declararían los pecados tales como son, puesto que no tienen todos igual malicia (Scav., III, 302). Sin decir el número no se acusarían *singula peccata*, como quiere el Tridentino; sin declarar las susodichas circunstancias, se faltaría á la acusación, tanto de la especie como del número. Las *especies supremas* de los pecados ó géneros, son aquellas que no están contenidas en ninguna otra especie de vicios, como la lujuria; las *ínfimas* son aquellas que están contenidas en

alguna especie suprema, como la fornicación en la lujuria.

IX. Para proveer prudentemente á la integridad de la confesión es necesario preceda examen de conciencia, con aquella diligencia que un hombre prudente pone en un asunto de importancia. Esta diligencia debe ser *ordinaria y regular*, no es necesario que sea suma, porque de otra manera se caería en ansiedades; de manera que allegada una diligencia ordinaria, no hay obligación de poner otra mayor, aunque se creyese que empleándola se hallaría alguna cosa más (S. A. 471); *proporcionada* á la persona, al tiempo y á las circunstancias dignas de consideración: á la *persona*, esto es, á su capacidad ó estado presente, puesto que uno debe ser el examen que debe hacer una persona estando sana, y otro, estando enferma; al *tiempo*, esto es, según el mayor ó menor espacio de tiempo transcurrido desde la última confesión; á las *circunstancias*, esto es, según la cualidad de los asuntos tratados, ó de las personas de quien se trata, ó de las pasiones ó inclinaciones predominantes, ó de las ocasiones en que se halla.

X. Es cierto *que* toda confesión inválida debe repetirse, porque con ella no se ha satisfecho á la obligación de confesar los pecados graves, ni por ella éstos han quedado perdonados; *que* no debe tenerse por nula, ni por tanto, repetirse la confesión, si de tal nulidad no se tiene moral certeza, pues que en la duda se debe estar por la validez del acto; *que* una confesión no es nula ó inválida sino por defecto cierto de alguna parte esencial al Sacramento; *que* una confesión válida, si bien falta de integridad material, debe ser completada con suplir solamente á las deficiencias en que se incurrió, sin que sea necesario repetir lo demás, puesto que los pecados omitidos fueron indirectamente perdonados (S. A. 502, 504-5).

XI. La confesión general, *primero*, no debe imponerse sino cuando es moralmente cierto haber sido inválidas las confesiones pasadas, por defecto cierto de dolor ó de integridad formal; *segundo*, no debe negarse, mas antes debe aconsejarse, cuando se prevé que ha de reportar de ella el penitente fruto notable para la práctica de la virtud ó

para su mejor dirección; *tercero*, no se debe permitir cuando se prevé le será nociva, y aún no más inútil, ya por los escrúpulos, ya por la agitación de la conciencia, ya por la pérdida de tiempo ú otras semejantes; *cuarto*, en la duda, pues, de la validez de las confesiones pasadas, *no se debe* imponer, porque la obligación es incierta; *puede* permitirse cuando se prevea su utilidad; *debe* negarse cuando se tema grave *incommodo*, como se ha dicho, porque no deben sufrirse daños ciertos por una obligación incierta.

48. Conclusiones. — 1.^a Es pecado mortal callar ó negar un solo pecado mortal que de presente se debe y se puede confesar; atribuirse á sabiendas un pecado mortal, á menos que se haga por simplicidad ó por escrúpulo; negar ó mentir acerca de pecados confesados y absueltos, cuando el confesor interrogase acerca de ellos como necesarios para la confesión presente (S. A. 497).

2.^a No es pecado grave mentir en cosa que no pertenece ó no es necesaria al Sacramento; ni negar al confesor un pecado venial ó uno mortal ya debidamente perdonado, fuera del caso expresado en la anterior conclusión, puesto que siendo estos pecados materia libre, no se engaña al confesor en cosa grave; ni acusar falsamente un pecado venial, cuando, empero, se ponga otra materia cierta para el Sacramento, porque de lo contrario la mentira sería mortal, ya que haría nulo el Sacramento, fuera del caso excusable de un escrúpulo ú otra disposición semejante (S. A. 496).

3.^a Quien no puede declarar la especie ínfima, debe expresar la especie inmediatamente superior que pueda; así nó pudiendo declarar si ha faltado á la castidad fornicando, diga que ha faltado á la castidad simplemente; quien sabe que ha pecado gravemente, pero ignora hasta la especie suprema, debe acusarse en general de haber pecado mortalmente; quien no recuerda el número preciso, debe decir el aproximado más probable, con la condicional *circa*; quien no recuerda ni aún el número aproximado, debe decir si fué á menudo ó raramente, cuántas veces á la semana ó al mes, etcétera. Empero, muchas veces, siendo imposible aun esto ó á lo menos habiendo probabilidad (como sucede á menudo

con las personas rudas) de que el penitente responda inconsideradamente si el confesor insiste en querer saber el número aproximado, bastará, para formar un juicio prudente, conocer el hábito contraído y tener una idea general de la frecuencia; muchas veces no se logrará saber más (1). Nótese, empero, que si después de la confesión el penitente se acuerda, por manera cierta, que el número real es notablemente superior al número aproximado indicado, debe, en sentir de todos, declarar este notable exceso (S. A. 466; Gur., II, 473).

4.^a Según lo que se ha dicho arriba, para la práctica será bueno advertir dos cosas. La primera, que las personas rudas están obligadas á confesar cualquier pecado dudoso, porque no pueden por sí mismas formar conciencia para distinguir los pecados mortales de los veniales; sin embargo, es bueno que en tal caso el confesor les haga entender esto, por temor de que no haciéndolo queden en conciencia errónea. La segunda, que en la duda de perfecto consentimiento, se debe juzgar de los pecados según la conciencia del penitente. Si el penitente es de conciencia timorata y no acostumbra á cometer pecados mortales con voluntad deliberada, en la duda debe estarse más bien por el *no*, porque es moralmente cierto, ya que tiene en su favor la presunción; y no podría suceder de otra manera, sin sentir en el acto cierto y vivísimo remordimiento de conciencia, pues como Nuestro Señor dijo á Santa Teresa: *Nadie me pierde sin conocerlo con certeza.* De donde, cuando ha hecho y renovado á menudo el serio propósito de no pecar más mortalmente, sin haberlo revocado; cuando á la sola idea del pecado se espanta, y en seguida huye de la tentación; cuando duda si había pensado ú obrado algo malo en la vigilia ó en sueños; en estos y otros semejantes casos, en la duda, debe estarse siempre por el *no*, especialmente tratándose de simples pensamientos, de los cuales son atormentadas á veces las almas más rectas, para

(1) Por lo dicho no se crea, sin embargo, lícito descuidar la indagación del número; tal indagación es obligación del confesor, que muchas veces hay que decir que la descuida; porque es de fe (Trid., ses. XIV, can. 2) que se ha de declarar el número de los pecados cuanto sea posible.

quienes, sobre todo, tendrá presentes el confesor estas reglas prácticas. Al contrario, para quien habitualmente comete pecados mortales, máxime de pensamiento, en la duda debe estarse por el *sí*, por la razón contraria; así que se puede concluir seguramente con esta regla general para unos y para otros: no darse casi nunca verdadera duda negativa en tales casos, puesto que la presunción da probabilidad fundada y prudente de consentimiento ó no consentimiento en el pecado (S. A. 476; Gur., II, 478).

5.^a Bien que hemos dicho que por regla general se deben confesar los pecados dudosamente confesados, cualquiera que sea la duda, sin embargo, de esta obligación se debe tener por dispensados en la práctica: *quien* ha sido siempre diligente en sus confesiones, y después de largo tiempo viene á dudar de si había ó no confesado algún pecado; *quien* convertido de una mala costumbre, después de hecha una diligente confesión general y llevando una vida arreglada, viene á dudar de si en dicha confesión general ha olvidado algún pecado ó circunstancia, porque la presunción está en favor de la diligencia de la confesión general; *quien* es escrupuloso, el cual nunca está obligado á volver á confesar los pecados pasados, á menos que pudiese asegurar ó, mejor, jurar que ha cometido aquel pecado mortal y que no lo ha confesado nunca. A estas tres clases de penitentes no se impondrá ni se permitirá volver á confesar los pecados en la duda de haberlos confesado (S. A. 477).

6.^a Confesado un pecado como dudoso, debe volver á confesarse cuando se viene á conocer como cierto; puesto que si bien indirectamente perdonado, no puede decirse confesado todavía, tal como se halla en la conciencia; y tanto es así, que en su ser de dudoso no había obligación de confesarlo, como hemos dicho. Adviértase, empero, que cuando un pecado ha sido confesado sin ser considerado mortal ni por el penitente ni por el confesor, no hay obligación de volver á confesarlo, porque ya ha sido declarado tal como se hallaba entonces en la conciencia, y luego no ha sobrevenido otra novedad que el conocimiento de la gravedad de la materia, desconocida al tiempo de la confesión (S. A. 478).

7.^a No hay obligación de distinguir en la confesión general los pecados ya confesados de los no confesados, cometidos desde la última confesión bien hecha, en adelante, fuera de que no sea necesario por alguna circunstancia, como sería cuando el pecado aún no confesado es reservado; y fuera de que el confesor interroge sobre ello (Scav., III, 439); ni hay obligación de repetir el número preciso de los pecados si después de la confesión se viene en conocimiento de haberlo declarado mucho mayor de lo que es realmente, porque el número menor estuvo ciertamente comprendido en el mayor, y de aquí que se satisfizo plenamente á la integridad de la confesión (Gur., II, 473).

8.^a Faltaría á la integridad de la confesión quien confesase al confesor ordinario los pecados veniales, recibiendo la absolución, y después los graves á otro; pero no pecaría quien caído en algún pecado grave, primero confesase éste á un confesor extraordinario, y después los veniales al confesor propio, porque la primera confesión contiene toda la materia necesaria. Cuando, empero, en este segundo caso, nótese bien, se obrase con algún fin malo, como sería para engañar al confesor, para parecerle bueno ú otro semejante, entonces pecaría con certeza, como pecaría también si el hacer esto le fuese ocasión de permanecer en pecado ó en ocasión próxima de él; ó también si haciendo esto no pudiese el propio confesor dirigirlo rectamente, y pongo un caso: un clérigo que se prepara al subdiaconado, si cayendo en culpa grave, especialmente á menudo, lo ocultase al propio director, que debe dirigirlo en abrazar el estado eclesiástico, ¿no faltaría acaso? Ciertamente sí, porque este conocimiento es muy necesario á quien debe decidir de una vocación, y sin tal conocimiento podrá formar un juicio recto de su parte, pero falso en sí mismo. Por lo demás, hablando en general, creo que muchas confesiones son mal hechas por este lado, esto es, porque muchos de intento van á confesarse de pecados graves ora con uno, ora con otro, para poder, digámoslo así, pecar más libremente, dando con esto mismo á conocer que no llevan suficiente dolor (S. A. 471, n. 5; Scav., III, 439; Gur., II, 475).

9.^a De la integridad material están dispensados los sordomudos, como se dirá en su lugar (Cap. VI, § 18); los enfermos, que por inminente peligro de muerte no dan tiempo de integrar la confesión, aunque el confesor venga á conocer que han hecho larga serie de confesiones nulas y aun sacrílegas; los apestados, cuando escuchando toda su confesión amagase al confesor peligro de contraer la enfermedad; los que están en peligro de la vida, por ejemplo, por razón de naufragio, si no hubiese tiempo de confesarse enteramente; los sordos y aun los duros de oído, cuando adelantada ya la confesión, no se podría hacérsela empezar de nuevo sin infundir en los circunstantes sospecha de grave pecado, en cuyo caso, entendidos los pecados lo mejor que se haya podido, el confesor puede absolver sin escrúpulo. He dicho adelantada ya la confesión, puesto que si es al principio, se les puede indicar volver, en otro lugar y ocasión, y entretanto advertir á los circunstantes la sordera (1). Igualmente está dispensado de la integridad material el confesor que no puede confesarse de su pecado sin venir á violar el sigilo sacramental manifestando pecados ajenos; y quien tiene un pecado reservado y está obligado á confesarse con quien no tiene facultad de absolverlos, pudiendo entonces omitir adrede el pecado reservado acusándose de los demás (S. A. 265); y quien ignora la lengua del confesor y no puede hallar otro, mientras que por otra parte apremia el precepto ó la necesidad de confesarse, advirtiendo que éste no está obligado á servirse de intérprete ni aun *in articulo mortis* (S. A. 479); y finalmente el escrupuloso que está continuamente agitado del temor de las confesiones pasadas, á quien por lo mismo, el confesor debe imponerle la obligación de no pensar ni discurrir más sobre ellas.

(1) S. A. 484-486. Frassinetti sostiene (*Nota* 159, edic. 7.^a) contra S. A. que aun adelantada ya la confesión, cuando el confesor advirtiese la sordera del penitente, podría decirle que volviese, sin que esto pudiese infundir á los circunstantes sospecha de pecado grave; mas, ¿cómo no? Aun avisando á los demás la sordera del penitente, ¿eso les impedirá sospechar que se le difiere la absolución por algún grave obstáculo? He ahí, á nuestro entender, una razón más clara en favor de la doctrina de San Alfonso que todos los razonamientos y ejemplos de Frassinetti.

10.^a De la integridad material no dispensa ni la dificultad intrínseca de la confesión que es de su naturaleza penal, ni la concurrencia de penitentes, ni la prolijidad de la confesión, aun cuando hubiese peligro que los demás sospechasen que el penitente tenía muchos pecados (S. A. 485); ni el tener que manifestar el cómplice, cuando no se puede fácilmente hallar otro confesor, sea porque esto no es ilícito, cuando no hay motivo razonable, sea porque si el penitente está obligado, aun con humillación de sí mismo, ¿cómo no con humillación de otro? He dicho *cuando no se pueda fácilmente hallar otro confesor*; porque en la práctica, cuando sea fácil, la caridad lo requiere, como es manifiesto; sin embargo, esta obligación de buscar otro confesor es solamente bajo pecado venial, de manera que cuando haya un justo motivo de no retardar la confesión ó de no buscar otro confesor, no hay pecado alguno en no hacerlo, como por ejemplo, para no privarse de una indulgencia (S. A. 489-490). Lo mismo que se ha dicho del cómplice, dígase de la infamación del no cómplice, cuando convenga manifestarla para confesarse; así, si el penitente debiendo confesarse de haber asesinado una hermana soltera, debe, además, decir que estaba culpablemente encinta, para dar á conocer el doble homicidio al confesor, que quizás ignoraba el delito de la joven, de él muy conocida, lo puede decir justamente. Igualmente ¿quién dirá jamás que falten aquella madre ó aquella esposa, las cuales manifiestan los pecados del hijo ó del marido á un confesor que les conoce, y en el cual ellas tienen confianza, siendo esto para pedir consejo, para mitigar el dolor ó por otro justo motivo? ¿Quién querrá sostener que están obligadas á buscar otro confesor? Así, pues, dispensa de esta obligación de buscar otro confesor, tanto la urgencia de confesarse, por temor de muerte ú otra causa, como la dificultad de declararse á otro; tanto la pena de tener que permanecer en pecado, aunque sea un solo día, como el provecho de la dirección espiritual confesándose con tal confesor (S. A. 489-490; Scav., III, 368-69; Gur., II, 502).

11.^a Sin rechazar en absoluto la contraria sentencia, tén-gase, sin embargo, por principio práctico no haber *por su*

naturaleza obligación alguna de declarar las circunstancias notablemente agravantes (S. Thom., S. Antonin., S. A. 468), cuando no fuese más que por esta sola razón (aunque hay otras muchas y solidísimas), á saber: que el Tridentino, hablando solamente de las circunstancias que mudan la especie, viene con esto á excluir la certeza de la obligación de confesar las notablemente agravantes: *inclusio unius est exclusio alterius*; y por consiguiente, aun la circunstancia, *quid*, esto es, la que mira á la integridad substancial de aquel pecado en particular, como sería la cantidad del hurto, puesto que ésta sólo es una simple agravante del pecado, no otra cosa. Por otra parte, la ley obliga á confesar los pecados graves sin más; luego, una vez satisfecha esta obligación, ¿cómo estaremos obligados aún á declarar el *más* y el *menos* de gravedad, cosa que además abriría camino á mil ansiedades para el penitente y para el confesor? De lo que se sigue, que no hay obligación *declarandi gradum incertus, excepto primo gradu lineae rectae (juxta omnes), nempe inter patrem et filiam, matrem et filium, socerum et nurum*; ni si fué entre consanguíneos ó afines, porque el motivo de la prohibición (S. A. 469; Gur., II, 486; Gous., II, 425) es el mismo: ni la circunstancia *peccati confesarii cum poenitente, modo nullam habeat relationem ad confessionem, quia confessarius stricte tantum tenetur ad rectam sacramenti administrationem; nec circumstantiam peccati domini cum ancilla*; ni la circunstancia del día festivo, exceptuada, empero, una circunstancia extraordinaria, como si en Viernes Santo se diese un espectáculo público profano (1); ni el número de las personas con las cuales se pecó, por ejemplo, si *qui fornicatus est admisit peccatum ter cum eadem vel cum tribus diversis*, á no ser que la diversidad numérica lleve anexa alguna diversidad específica; ni la cualidad ó dignidad de la persona que pecó, si es superior ó igual, cuando no deba manifestarlo por razón del oficio ó del escándalo ó de otra obligación particular, como

(1) Sin embargo, yo no me atrevería á condenar á quien, aun en este caso, callase la circunstancia del tiempo santo, porque de otra manera, lo mismo se podría decir del día de Pascua, Navidad, etc., ¿y entonces?

debería el párroco que hubiese pecado con parroquiana suya, porque siendo obligación estricta de su oficio proveer al bien de las almas que tiene encargadas, en tal caso el pecado muda de especie, siendo contra la justicia (Gur., II, 487); ni por sí misma la costumbre del pecado, porque los pecados pasados no son nuevas circunstancias que muden la especie del pecado presente (Scav., III, 302; Gur., II, 485). He dicho de *su naturaleza*, puesto que en algunos casos hay obligación de confesar aun las circunstancias notablemente agravantes, *cuando* aquellas circunstancias llevan aneja la reserva ó la censura, á fin de que el confesor sepa si puede ó debe absolver; por ejemplo, si la confusión fué leve ó grave, aunque siempre pecado mortal (1), si pegando á la mujer encinta, ésta, de resultas, abortó; *cuando* el confesor interroga, porque ello entonces es necesario, no para la integridad de la confesión, sino para la dirección espiritual, y por esto Inoc. XI condenó respecto al hábito del pecado la prop. 58: *Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem; cuando*, finalmente, aun sin interrogación, sea necesario conocer la circunstancia agravante para juzgar rectamente del estado del penitente, en orden á dar ó diferir la absolución; lo que sucede cuando el penitente no está moralmente cierto de sus disposiciones ó teme engañarse (Gur., II, 485). Concluiré este punto con dos advertencias prácticas. La primera, que si bien se puede seguir con segura conciencia en la práctica la expresada doctrina de la no obligación, sin embargo, dice Gousset (II, 422), un pastor prudente se debe abstener, tanto en el púlpito como en el confesonario, de proponer una cuestión que sería á lo menos inútil para el penitente. La segunda, que en la práctica se debe exhortar á los fieles, *por lo general*, á confesar las circunstancias más notables (sin hablar de agravantes), tanto para mayor humildad y tranquilidad, como porque muchas veces, aun personas muy instruídas, no sabrían distinguir entre circunstancias *mutanti especie* y las simplemente agravantes, y así podrían for-

(1) Véase mi *Commentario pratico delle censure latae sententiae*, cap. III, §. 2, el cual de aquí en adelante citaré simplemente *Commentario*, con el número y párrafo respectivo.

marse conciencia errónea; y á quien pidiese alguna vez una norma para conocer las circunstancias que por necesidad han de declararse, podría el confesor darle esta regla práctica: Cuando la persona con quien habéis pecado, y el lugar donde pecasteis y el modo con que cometisteis el pecado, etcétera, os causan un más vivo remordimiento, acusaos de estas circunstancias, que ya el confesor juzgará después (Careno pr; Scav., III, 302). He dicho *por lo general*, porque no siendo, ni de mucho, cierta la obligación de acusar las agravantes, cuando se trate de pecados relativos al sexto mandamiento ó al débito conyugal, el confesor podrá y deberá, en casos tales, limitarse siempre á lo que juzgue estrictamente necesario para la especie, dejando toda otra inquisición, impidiendo así con prudencia que se declaren ciertas circunstancias cuando el penitente quisiese hacerlo.

12.^a Para la integridad de la confesión es menester declarar el *acto externo* del pecado, porque éste integra el acto interno y constituye con él un solo acto, moralmente diverso de un simple acto interno; así que, quien no declara el acto externo, confiesa el pecado solamente en parte (D'Ann., III, 167; Gur., II, 489); declarar, además, *los efectos* del pecado, esto es, los efectos que le son imputables, como conexos con el pecado, como causa propia, pero no los efectos que por ventura han sobrevenido casualmente, puesto que aquéllos y no éstos integran asimismo el pecado y forman con él un todo completo, por la conexión que entre sí han tenido en la voluntad del operante, que ha debido prever los efectos inmediatamente ligados con su causa (Scav., III, 300; Gur. II, 490; D'Ann., III, 167, I, 156-9). Así, *confitenda est pollutio voluta et per tactum impudicum procurata; item confitenda sunt gravia mala, quae quis praeviderit eventura in familia Bertae cum qua copulam habuit*; así, quien voluntariamente aplicó fuego á casa ajena, no debe sólo confesar este acto, sino también si la casa quedó destruída.

13.^a *Quien* ligado con voto de castidad, ó bien casado, ha pecado con otro igualmente ligado por voto ó casado, debe acusar esta circunstancia, pues ha cometido un pecado contra el propio voto ó estado y un pecado de cooperación con

el copartícipe en violar la fe de su estado; *quien* ha guardado rencor á persona estrechamente unida á él, como padre, hijo, consorte, suegro y semejantes, debe decirlo, porque por el estrecho vínculo de la piedad esta circunstancia diversifica el pecado de cualquiera otro odio; *quien* se ha detenido largamente en sentimientos de odio ó en cualquier deseo carnal hacia alguna persona, debe confesar esta detención, no digo por la circunstancia agravante, sino más bien por la multiplicidad de los pecados repetidos en aquella larga demora; *quien* ha cometido injuria ó hurto contra el prójimo muchas veces, deberá acusar la importancia de la injuria ó del hurto, no por la agravación del pecado en sí mismo, como he dicho, sino para que se vea qué satisfacción se le ha de imponer (S. A. 467; Gur., II, 492-3).

14.^a Quien se ha confesado de un pecado mortal é involuntariamente ha omitido una circunstancia que debía conocerse, basta que en la confesión siguiente diga tan sólo la circunstancia olvidada, sin obligación de repetir el mismo pecado, porque dicha circunstancia puede íntegramente expresarse sin repetir el acto principal al cual va adjunta. Así quien corriendo detrás de un enemigo para matarle ha irrogado por casualidad un daño grave á otro, si se ha confesado ya del homicidio, basta que diga que el daño fué irrogado casualmente, y no más. Cuando, empero, la circunstancia está de tal manera ligada con el pecado principal que sin éste no se entendería, entonces conviene repetir también éste; por ejemplo, quien hubiese asesinado una persona para poder robar, no bastaría que una vez se acusase del robo y otra del homicidio que fué medio para aquél (Scav., III, 304, *not.*).

15.^a Si bien el confesor, en la ocasión propia, debe aconsejar al penitente que se confiese cuanto antes de un pecado olvidado, sin embargo, debe acordarse de no hacer de esto un deber, porque tal obligación no está demostrada: el pecado está ya perdonado indirectamente; el precepto de hacer preceder la confesión á la comunión quien está en pecado mortal, está ya cumplido; pues, ¿cómo se probará esta obligación? De lo que se sigue que no comete pecado especial quien difiere la confesión del pecado olvidado, aun-

que sea hasta el tiempo pascual; que no está tampoco éste en la obligación de hacer antes de la comunión un acto de contrición; que por consiguiente, puede acercarse á la comunión ordinaria hasta que volverá á confesarse al tiempo acostumbrado; que, finalmente, volviendo para confesar el tal pecado olvidado, el confesor puede muy bien omitir el renovar la absolución, cuando se trata especialmente de penitentes ordinarios que se confiesan siempre de lo mismo, puesto que estará directamente absuelto en la próxima confesión. Y esta práctica, que es de doctos y píos confesores, puede seguirse con segura conciencia. Adviértase que esta doctrina es aplicable también al sacerdote, el cual por esto puede continuar celebrando, no obstante el pecado olvidado, hasta que volverá á confesarse á su tiempo; puesto que aquí no se trata del caso del *quamprimum* impuesto por el Tridentino, que quiere obligar al sacerdote que con conciencia de pecado mortal celebra la Santa Misa, obligado por la necesidad, á confesarse cuanto antes, deba ó no nuevamente celebrar (S. A. 247, 266-67; Gur., II, 495-96).

16.^a Debe repetir la confesión quien dejó adrede ó por grave negligencia algún pecado mortal, ó bien se acusó de él falsamente *ex professo*; quien con mala fe se confesó con un confesor semi-durmiente que no entendió los pecados, ó á un confesor anticipadamente conocido por ignorante, ó á un confesor que, perfectamente (caso hipotético casi) conoce el penitente, no ha de comprender la gravedad del pecado (S. A. 499); ó quien confesó al cómplice el pecado de complicidad *contra seatum*.

17.^a No debe renovar la confesión quien duda si tuvo ó no verdadera contrición, siempre que haya sido solícito en poner la debida atención y diligencia, porque la presunción está en favor de la contrición; ni quien después de la confesión advierte que el confesor no sabe discernir ni el número ni la especie de los pecados, ó duda si habrá ó no entendido algún pecado; ni quien teme haberse confesado mal por largo tiempo, siempre que sea de conciencia timorata, porque la presunción le es favorable; ni cuando el confesor,